

R

Rapto. En los casos de rapto ó violacion, cuando la época del delito coincida con la concepcion, podrán los tribunales á instancia de las partes interesadas, declarar la paternidad. Art..... **385**

Ratificacion. Puede hacerse la del contrato nulo por incapacidad, intimidacion ó error, cesando la causa de nulidad y no concurriendo otra que invalide la ratificacion. V. CONTRATO NULO en el art. **1791**

— El cumplimiento voluntario por medio del pago, novacion ó cualquiera otro modo ejecutado con las mismas circunstancias, se tiene por ratificacion y no puede ser reclamado. Art..... **1792**

— Esta y el cumplimiento voluntario de una obligacion nula por falta de forma ó solemnidad, en cualquier tiempo en que se hagan, extinguen la accion de nulidad; exceptuándose los casos en que la ley expresamente dispone lo contrario. Art.. **1793**

Reciprocidad. Se establece respecto de los autores residentes en otras naciones con los mexicanos en lo relativo á propiedad literaria, dramática ó artística. V. AUTORES en el art..... **1386**

Recoleccion. Tiene derecho de exigir que se le permita hecerla de los frutos que no se puedan recojer de su lado, el propietario de un árbol ó arbusto contiguo al predio de otro. V. PROPIETARIO en el artículo..... **880**

Reconciliacion. La de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. V. DIVORCIO en el artículo..... **263**

— Pone tambien término al juicio de divorcio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez. V. DIVORCIO en el artículo..... **263**

— La de los cónyuges divorciados no pierde los efectos producidos por ella porque se omite denunciar al juez el nuevo arreglo. V. DIVORCIO en el art..... **263**

— La de los cónyuges se presume por la ley cuando despues de decretada la separacion ó durante el juicio sobre ella ha habido cohabitacion. V. DIVORCIO en el artículo..... **264**

— La de los consortes en los casos de divorcio hace cesar la suspension de la socie-

dad legal. V. SOCIEDAD LEGAL en el artículo..... **2187**

Reconciliacion. Cuando por la de los consortes cese la separacion de bienes en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separacion; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho. Art. **2229**

Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separacion con arreglo á las leyes. Artículo..... **2230**

La del ofensor y del ofendido, posterior á la desheredacion, deja esta sin efecto. Art..... **3654**

Reconocimiento. El del hijo natural hecho despues de haber sido registrado su nacimiento, se hará constar en acta separada. V. HIJO NATURAL en el art... **99**

El del hijo natural mayor de edad debe hacerse con su consentimiento. V. HIJO NATURAL en el art..... **99**

El del hijo menor de edad pero mayor de 14 años, se hará con su consentimiento y el de su tutor. V. HIJO NATURAL en el art..... **99**

El del hijo natural menor de 14 años cuando se verifica despues de haber sido registrado su nacimiento, debe hacerse con el consentimiento del tutor. V. HIJO NATURAL en el art..... **99**

En el del hijo natural cuyo nacimiento no se haya registrado, ó la presentacion se ya hecho despues del término de la ley, se hará con los requisitos que previene el artículo 99. V. HIJO NATURAL en los artículos 99 y..... **100**

Cuando el del hijo natural se haga por alguno de los medios siguientes: 1º por escritura pública; 2º en testamento; 3º por confesion judicial directa y expresa (artículo 367) se presentará al encargado del registro el original ó copia certificada del documento que lo compruebe. En el acta se insertará la parte relativa de dicho documento, observándose las demás prescripciones contenidas en el cap. 3º, tít. 4º y en el

cap. 4º, tít. 6º, lib. 1º del Código (1) V. HIJO NATURAL en el art..... **101**

Reconocimiento. El de un hijo natural solo producirá efectos legales si se hiciere de alguno de los modos siguientes: 1º en la partida de nacimiento ante el juez del Registro civil; 2º por acta especial ante el mismo juez; 3º por escritura pública; 4º en testamento; 5º por confesion judicial directa y expresa. V. HIJO NATURAL en el art..... **367**

La omision del registro cuando el reconocimiento se hace por escritura pública, en testamento, ó por confesion judicial directa y expresa, no quita al reconocimiento sus efectos legales si no es en los casos siguientes: 1º si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer de un hijo que ella reconozca por suyo (art. 376); 2º si el hijo siendo mayor de edad no presta su consentimiento para ser reconocido, ó si siendo menor no hay el consentimiento de su tutor, si lo tiene, ó de uno que el juez le nombrará especialmente para el caso (artículo 377); 3º si en el caso de ser el hijo menor reclamare contra el reconocimiento cuando llegue á la mayor la edad (art. 379); pero los que resulten responsables de la omision del registro incurrirán en una multa de 20 á 100 pesos. Art..... **102**

Esta multa se impondrá y hará efectiva por el juez ante quien se intente hacer valer el reconocimiento. Art..... **103**

En todas las actas del de hijos naturales cuando fueren diversas de las de nacimiento se hará referencia á las de este, que se anotarán al márgen con referencia á las de aquel. V. ACTAS en el art..... **104**

Si se hiciere en oficina diversa de la en que se practicó el registro de nacimiento, el juez ante quien se verifique aquel remitirá copia del acta al del lugar en que se registró el segundo para que á su tenor haga la anotacion correspondiente. Artículo..... **105**

Es necesario el de los padres para que el hijo natural quede legitimado por el matrimonio subsiguiente. V. HIJO NATURAL en el art..... **356**

1 Las prescripciones de que se habla en este artículo se contienen en esta misma palabra *Reconocimiento*.

Reconocimiento. No se necesita el expresio de la madre para que la legitimacion surta sus efectos legales por el subsiguiente matrimonio, si el hijo fué reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre. V. HIJO NATURAL en el art. **357**

— No se necesita el del padre si se expresó su nombre en el acta de nacimiento del hijo natural para que la legitimacion por subsiguiente matrimonio surta sus efectos legales. Art. **358**

— Aunque el de los hijos naturales sea posterior al matrimonio, estos, legitimados por el subsiguiente matrimonio, adquieren desde la celebracion de este los mismos derechos que los hijos legítimos. V. HIJOS LEGITIMADOS en el art. **359**

— Solo puede reconocer á sus hijos naturales el que tenga un año mas de la edad requerida para contraer matrimonio. Artículo **363**

— Puede hacerse el de un hijo natural por sus padres de comun acuerdo. V. PADRES en el art. **364**

— Para el que se hace por uno solo de los padres bastará que el que reconoce haya sido libre para contraer matrimonio en cualquiera de los primeros 120 dias que precedieron al nacimiento. La ley presume para este caso que el hijo es natural. Art. **365**

— (EL DE LOS HIJOS NATURALES) No produce efectos legales sino respecto del que lo hace. Art. **366**

— El de un hijo natural solo producirá efectos legales, si se hiciere de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el juez del registro civil:
- II. Por acta especial ante el mismo juez:
- III. Por escritura pública:
- IV. En testamento:
- V. Por confesion judicial directa y expresa. Art. **367**

— (DE HIJO NATURAL) Cuando el padre ó la madre reconozcan separadamente á un hijo no podrán revelar en el acto del reconocimiento el nombre de la persona con quien fué habido, ni exponer ninguna circunstancia por donde aquella pueda ser conocida. Las palabras que contengan la revelacion se testarán de oficio. Art... **368**

Reconocimiento. Para obtener el de la madre solamente el hijo tiene derecho de investigar la maternidad. V. HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO en el art... **372**

— Todo reconocimiento puede ser contradicho por un tercero interesado, despues de muerto el que lo hizo. Art. **375**

— Si la madre contradice el reconocimiento que un hombre haya hecho ó pretenda hacer, de un hijo que ella reconoce por suyo, bastará su sola contradiccion para invalidar aquel reconocimiento, con tal de que el hijo consienta en reconocerla por madre. En este caso no conservará el hijo ninguno de los derechos que le haya dado el referido reconocimiento. Art. **376**

— No puede hacerse el de un hijo de mayor edad sin su consentimiento, ni el del menor de edad sin el consentimiento de su tutor. V. HIJO DE MAYOR EDAD en el artículo **377**

— Puede hacerse del hijo que aun no ha nacido y del que ha muerto, si ha dejado descendientes. Art. **378**

— Puede reclamar contra él el hijo menor cuando llegue á la mayor edad. V. HIJO RECONOCIDO en el art. **379**

— El término para deducir esta accion, será el de cuatro años, que comenzarán á correr desde que el hijo sea mayor, si antes de serlo, tuvo noticia del reconocimiento, y si entonces no la tenia, desde la fecha en que la adquirió. Art. **380**

— El reconocimiento no es revocable por el que lo hizo; y si se ha hecho en testamento, aunque este se revoque, no se tiene por revocado aquel. Art. **381**

— El menor de edad puede revocar el reconocimiento que haya hecho, si prueba que sufrió engaño al hacerlo; y puede intentar la revocacion hasta cuatro años despues de la mayor edad. Art. **382**

— El hijo reconocido por el padre, por la madre, ó por ambos, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido del que le reconoce:
- II. A ser alimentado por este:
- III. A percibir la porcion hereditaria que le señala la ley. Art. **383**

— Siempre que en virtud de sentencia ejecutoriada resultare que el hijo reconocido procede de union adulterina ó de in-

cestuosa no dispensable, el hijo no tendrá mas derechos que los que la ley concede á los espúrios. Art..... 384

Reconocimiento. El del demente puede repetirse por el juez durante el tiempo que dure la interdiccion. V. JUEZ en el artículo..... 461

— El del demente deberá hacerse siempre con asistencia del que pidió la interdiccion, del tutor y del ministerio público. V. JUEZ en el art..... 461

— Si se verifica—el de descendientes por los ascendientes—despues que el descendiente ha heredado ó adquirido derecho á una herencia, ni el que reconoce ni sus descendientes tienen derecho alguno á la herencia del reconocido, y solo pueden pedir alimentos que se les concederán conforme á la ley. Art..... 3480

— Tanto los hijos naturales como los espúrios podrán en su disposicion testamentaria dispensar la falta de reconocimiento y dejar á sus ascendientes lo que por derecho les correspondiera si no la hubieran cometido. Art..... 3481

— El de un hijo ilegítimo no pierde su fuerza legal aunque se revoque el testamento en que se hizo, siempre que este haya sido abierto y otorgado ante notario. Art..... 3667

Reconocimiento legal. Surte los efectos de él la acta en que el padre ó la madre de un hijo natural, ó ambos le reconocieron al presentarle dentro del término de la ley para que se registre su nacimiento. V. HIJO NATURAL en el art..... 98

Rectificacion. La rectificacion ó modificacion de una acta del estado civil no puede hacerse sino ante el poder judicial en virtud de sentencia de este, salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo, el cual se hará conforme á las prescripciones de este Código. Artículo..... 149

— Ha lugar á la de las actas del estado civil:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó:

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental. Art..... 150

— Cuando se intente demanda para rectificar alguna acta del estado civil, el juez

ordinario además de citar á los interesados que fueren conocidos, publicará aquella durante treinta dias y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente. Artículo..... 151

Rectificacion. En todo juicio de rectificacion (de actas del estado civil) serán oidos el ministerio público y el juez del registro civil. Art..... 152

— El juicio de rectificacion (de actas del estado civil) será ordinario y admitirá los recursos que en los juicios de mayor interres concedan las leyes. Aunque no se apela de la sentencia inferior, tendrá siempre lugar la segunda instancia. Art.... 153

— La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al juez del estado civil, y este hará una referencia á ella al margen del acta controvertida, sea que el fallo conceda ó niegue la rectificacion. Art.... 154

— La sentencia ejecutoriada hará plena fé contra todos, aunque no hayan litigado; pero si alguno probare que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio, se le admitirá á probar contra ella; mas se tendrá como buena la sentencia anterior y surtirá sus efectos hasta que recaiga otra que la contradiga y cause ejecutoria. Artículo..... 155

— En el nuevo juicio que se abre cuando alguno prueba que estuvo absolutamente impedido para salir al juicio de rectificacion se procederá en todo como en el juicio de rectificacion. Art..... 156

— La de una acta del estado civil pueden pedirla:

I. Las personas de cuyo estado se trate:

II. Las que se mencionan en el acta como relacionadas en el estado civil de alguno

III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores:

IV. Las que segun los arts. 342, 343, 344, y 345 (V. HEREDEROS en los tres primeros y ACREEDORES en el último) pueden continuar ó intentar la accion de que en ellos se trata. Art..... 157

— El juez competente para decidir sobre ella es el del lugar en que está extendida el acta. Art..... 158

Recurso subsidiario. Lo es el de restitution. V. RESTITUCION IN ÍNTEGRUM en el art..... 687

Redencion. El término de la del censo consignativo queda á arbitrio de las partes, pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término subsistirá solo como obligacion personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los arts. 1991 y 1992. (V. HIPOTECA VOLUNTARIA en dichos artículos). Art..... **3227**

— Tambien podrá pactarse que no se haga sin dar aviso anticipado. Art.. **3228**

— Si acerca del aviso nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el art. 3227. Art..... **3229**

Reduccion. Debe hacerse y aun la supresion del legado que exceda de la parte de libre disposicion. V. LEGADOS en el art. **3525**

— Se hará del legado á la parte ó derecho que el testador, el heredero ó el legatario tenían en la cosa legada, si el testador no declara de un modo expreso que sabia ser la cosa parcialmente de otro y que no obstante esto la legaba por entero. V. LEGADOS en el art..... **3549**

Réditos. Los de los capitales son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art.. **876**

— No los causan los bienes por solo el hecho de traerse á colacion, ni los mismos bienes producen frutos para la herencia mientras no se hace la particion. V. COLACION en el art..... **4037**

Réditos y rentas. Los que se hayan vencido antes de que el padre entre en posesion de los bienes cuya propiedad conforme á los artículos anteriores (arts. 402 y 403—V. BIENES en los artículos citados)—pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre. Art..... **406**

Registrador. Siempre que inscriba bienes de dote estimada á favor del marido en el registro de la propiedad, hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de las hipotecas. Art.. **2031**

— Si el título presentado para la primera de dichas inscripciones no fuere suficiente para hacer la segunda, se suspenderán una y otra, tomando de ambas la anotacion preventiva que corresponda. Art.... **2032**

— Si no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial. Art..... **3348**

Registradores. Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores, así como las fórmulas y demás circunstancias con que debe extenderse el registro. Art..... **3351**

Registro. Su omision en los casos de emancipacion no quita á esta sus efectos legales. V. EMANCIPACION en el art.... **113**

— *Deberá llevarse uno donde se asienten las obras que se reciben en la Biblioteca nacional, en la Sociedad filarmónica y en la Escuela de bellas artes; y se publicará mensualmente en el Diario Oficial.* Artículo..... **1357**

— Las certificaciones que se expidan con referencia al que debe llevarse en los establecimientos referidos, inducen presuncion de propiedad. V. CERTIFICACIONES en el art..... **1358**

— Solo desde que la venta sea registrada—siendo de derechos ó de cosas raíces—produce efectos contra tercero. V. COMPRAVENTA en el art..... **2951**

— La venta de bienes raíces no producirá efectos con relacion á tercero, sino despues de registrada en los términos prescritos en este Código. Art..... **3061**

Registro civil. Todos sus libros serán visados en su primera y última foja por la autoridad política superior respectiva y autorizados por la misma con su rúbrica en todas las demás. Se renovarán cada año; y el ejemplar original de cada uno de ellos quedará en el archivo del registro civil, así como los documentos sueltos que correspondan, remitiéndose el primer mes del año siguiente á la autoridad política mencionada los libros de copias. Art..... **52**

— En las actas de él se hará constar el año, dia y hora en que se presenten los interesados: se tomará razon especificada de los documentos que se presenten y de los nombres, edad, profesion y domicilio de todos los que en ellas sean nombrados, en cuanto fuere posible. Art..... **55**

— En las actas no podrá insertarse ni por vía de nota ó advertencia sino lo que deba ser declarado para el acto preciso á que ellas se refieren y lo que esté expresamente prevenido en este Código. V. ACTAS en el artículo..... **56**

— Prevenciones que han de observarse al

asentarse en los libros las actas. V. ACTAS en el art. **62**

Registro civil. En su archivo se reunirán y depositarán los apuntes dados por los interesados y los documentos que presenten se anotarán, poniéndoles el número de la acta y el sello del juzgado, formándose un índice de ellos en las últimas fojas del duplicado. Art. **65**

— Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del registro civil, y los jueces están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él. Art. **66**

— Sus libros estarán bajo la inspeccion y vigilancia de la autoridad política superior. V. LIBROS en el art. **74**

Registro de hipotecas. Solo desde su fecha producirá efecto contra tercero el que se hace ampliando la hipoteca por los réditos caidos de mas de cinco años. V. HIPOTECA en el art. **1972**

— Es necesario para la subsistencia de la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. . **1980**

— Debe hacerse constar en él el cumplimiento de la condicion resolutoria inserita, á que estuviere sujeta la obligacion asegurada: no surtirá la hipoteca su efecto contra tercero, sino desde la fecha del registro. V. HIPOTECA VOLUNTARIA en el artículo. **1986**

— Debe inscribirse en él la escritura pública, en que se enagene un crédito hipotecario. V. CRÉDITO HIPOTECARIO en el art. **1987**

— Solo desde su fecha producirá efecto la hipoteca. V. HIPOTECA en el art. **2016**

— Los jueces ante quienes se presenten testamentos que contengan nombramientos de tutor, y los que disciplinan este cargo respecto de menores ó incapacitados, cuidarán bajo su responsabilidad, de que se registren dentro de seis dias las hipotecas que para la seguridad de la administracion constituyan los tutores ó sus fiadores. Artículo. **2017**

— Los notarios ante quienes se otorguen escrituras dotales ó de donaciones antenuptiales, ó de bienes parafernales, que estuvieren asegurados con hipotecas constituidas por los maridos, harán que dentro del mismo término se verifique el registro de esas hipotecas; bajo la pena de indemniza-

cion de daños y perjuicios: en caso de insolvencia, perderán el oficio. Art. . **2018**

Registro de hipotecas. En el mismo término de seis dias registrarán los tutores las hipotecas constituidas á favor de los menores y demás incapacitados. De la omision del registro no habrá lugar á la restitution in íntegrum que perjudique á otro acreedor que haya registrado en el intermedio; y los tutores serán responsables de todos los daños y perjuicios que de ella se sigan. Artículo. **2019**

— *El término señalado en los tres artículos anteriores, se contará desde el dia en que se haya constituido la hipoteca, no incluyendo en él los dias que fueren feriados, ni los necesarios para la ida y vuelta del correo.* Art. **2020**

— Podrá hacerse cuando se advierta que no se hizo en el término legal, pero la hipoteca no surtirá efecto, sino desde la fecha del registro. V. HIPOTECAS en el artículo. **2023**

— El registro se hará en los libros de los oficios de hipotecas á cuyos términos pertenezcan por razon de su ubicacion los predios hipotecados. Art. **2024**

— El acreedor que pretenda registrar su hipoteca, presentará en el oficio respectivo el título original. Art. **2025**

— En el registro constarán:

1º Los nombres, domicilios y profesiones del acreedor y deudor. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven, y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del crédito; la autoridad ó notario que lo suscriba, y la hora en que se presente al registro:

3º La especie de derecho que se constituya, transmita, modifique ó extinga por el título; así como el contrato, particion ó juicio de que proceda:

4º El monto del crédito:

5º Si causa réditos se expresarán la tasa de ellos y la fecha desde que deben correr:

6º La época desde la cual podrá exigirse el pago del capital:

7º La naturaleza del derecho real ó de los predios hipotecados; con la ubicacion de estos, sus nombres, números, linderos y demás circunstancias que los caractericen:

8º El pago de las contribuciones á que estuviere sujeta la finca hipotecada. Artículo..... **2026**

Registro de hipotecas. Al tiempo de inscribirse á favor del marido la propiedad de los bienes que se le entreguen como dote estimada, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya en el registro de hipotecas. Art..... **2028**

— Es nulo el registro hecho en contravención á lo dispuesto en los arts. 2021 (V. NOTARIOS en dicho artículo) y 2024 á 2026. Art..... **2033**

— Cualesquiera otras omisiones pueden ser subsanadas á costa del acreedor. Artículo..... **2034**

— Todas las anotaciones se escribirán y numerarán las unas á continuacion de las otras, sin enmendaturas ni entre renglonaduras, ni mas espacio que el necesario para que se distingan; y se firmarán siempre por el encargado del registro. Art.... **2035**

— Si fuere indispensable hacer alguna enmienda ó entre renglonadura, se salvará al fin y se autorizará tambien con la firma del encargado. Art..... **2036**

— El registro conservará sus efectos mientras no fuere cancelado ó se declare prescrito. Art..... **2037**

— El de las hipotecas contraídas en país extranjero, solo producirá efecto en el Distrito y en la California, hallándose el título respectivo debidamente legalizado. Artículo..... **2038**

— El que falsamente haga registrar ó cancelar cualquiera hipoteca, será responsable de los daños y perjuicios, y sufrirá además las penas que la ley impone á los falsarios. Art..... **2039**

— Los encargados de los oficios de hipotecas tienen obligacion de dejar ver los registros á cualquiera persona que lo pretenda, y de expedir las certificaciones que se les pidan de la libertad ó gravámenes de las fincas. Art..... **2040**

— Los encargados del registro son responsables además de las penas en que puedan incurrir, de los daños y perjuicios á que dieren lugar:

1º Si rehusan ó retardan la recepcion de los documentos que les sean presentados para su registro:

2º Si no hacen los registros en la forma legal:

3º Si rehusan expedir con prontitud los certificados que se les pidan:

4º Si cometen omisiones al extender las certificaciones mencionadas; salvo si el error proviene de insuficiencia ó inexactitud de las declaraciones, que no les sean imputables. Art..... **2041**

Registro de hipotecas. En los casos de los números 1º y 3º del artículo que precede, los interesados harán constar inmediatamente por informacion judicial de dos testigos, el hecho de haberse rehusado el encargado del registro, á fin de que pueda servirles de prueba en el juicio correspondiente. Art..... **2042**

V. REGISTROS HIPOTECARIOS.

Registro de la propiedad. En él se inscribirán á nombre del marido los bienes inmuebles ó derechos reales que se entreguen como dote estimada. V. DOTE ESTIMADA en el art..... **2027**

— Al tiempo de inscribir la propiedad de tales bienes á favor del marido, se inscribirá la hipoteca dotal que sobre ellos se constituya, en el registro correspondiente. Art..... **2028**

— Cuando la mujer tuviere inscritos como de su propiedad los bienes inmuebles que hayan de constituir dote inestimada, ó los parafernales que entregue á su marido, se hará constar en el registro la calidad respectiva de unos y otros bienes, poniendo una nota que lo exprese así al margen de la misma inscripcion de propiedad. Artículo..... **2029**

— Si dichos bienes no estuvieren inscritos á favor de la mujer, se inscribirán en la forma ordinaria, expresando en la inscripcion su calidad de dotal ó parafernales. Art..... **2030**

— Siempre que se inscriban en él bienes de dote estimada á favor del marido, el registrador hará de oficio la inscripcion hipotecaria correspondiente en el registro de hipotecas. V. DOTE ESTIMADA en el artículo..... **2031**

Registro nulo. Lo es el hecho en contravención á lo dispuesto en los artículos 2021 y 2024 á 2026 (V. NOTARIOS en el primero y REGISTRO DE HIPOTECAS en los demás). Art..... **2033**

Registro público. En él deben registrarse la demanda sobre separacion de bienes en el matrimonio y la sentencia que cause ejecutoria. V. SEPARACION DE BIENES en el art. **2228**

— En toda poblacion donde haya tribunal de primera instancia, se establecerá un oficio denominado **REGISTRO PUBLICO**. Artículo **3324**

— El oficio se compondrá de cuatro secciones:

1º Registro de títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquellos:

2º Registro de hipotecas:

3º Registro de arrendamientos:

4º Registro de sentencias. Art. **3325**

— La seccion de hipotecas se regirá por lo dispuesto en el capítulo 4º, título 8º de este libro (arts. 2016 á 2042—V. **REGISTRO DE HIPOTECAS** en dichos artículos). Art. **3326**

— El registro se hará en el oficio á que correspondan por su ubicacion los bienes de que se trate. Art. **3327**

— Si los bienes estuvieren situados en distintas demarcaciones, el registro se hará en todas ellas. Art. **3328**

— Ninguna inscripcion puede hacerse si no consta que el que la pretende es actual dueño de los bienes, tiene derecho para exigir el registro ó procede con poder legal del propietario. Art. **3329**

— Solo pueden inscribirse los títulos que constan de escritura pública y las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente. Art. **3330**

— Los actos ejecutados, los contratos otorgados y las sentencias pronunciadas en país extranjero, solo se inscribirán concurriendo las circunstancias siguientes:

1º Que si los actos ó contratos hubieran sido celebrados ó las sentencias pronunciadas en el Distrito ó en la California habria sido necesaria su inscripcion en el registro:

2º Que estén convenientemente legalizados conforme á lo que se disponga en el Código de procedimientos:

3º Si fueren sentencias cuya ejecucion fuere ordenada por el tribunal superior

del Distrito ó el de la California. Artículo **3331**

Registro público. Los actos y contratos que conforme á la ley deben registrarse, no producirán efecto contra tercero, si no estuvieren inscritos en el oficio respectivo.

Art. **3332**

— Deben registrarse todos los contratos y actos entre vivos que trasmitan ó modifiquen la propiedad, la posesion ó el goce de bienes inmuebles ó de derechos reales impuestos sobre ellos. Art. **3333**

— Cuando los bienes ó derechos no excedan de quinientos pesos, no será necesario el registro. Art. **3334**

— Los arrendamientos no se registrarán sino cuando fueren por mas de seis años ó cuando hubiere anticipacion de rentas por mas de tres. Art. **3335**

— Se registrarán tambien despues de la muerte del testador los testamentos que trasfieran la propiedad de bienes inmuebles ó de derechos reales. Art. **3336**

— En caso de intestado se registrarán la declaracion que haga el juez de los que sean herederos legítimos y la escritura de particion. Art. **3337**

— En el registro de que tratan los dos artículos anteriores se anotará la partida de muerte del autor de la herencia. Artículo **3338**

— Así mismo se registrarán los títulos en que se constituyan usufructo, uso, habilitacion, servidumbre, concesiones de minas, canteras, criaderos de sustancias minerales ó cualquiera otra semejante. Art. **3339**

— Se registrarán tambien las capitulaciones matrimoniales y las que constituyan dote, cuando en virtud de ellas se establece entre los cónyuges comunidad de bienes raíces ó adquiere uno de ellos propiedad de bienes de esa clase por título de dote, donacion antenupcial ó cualquiera otro. Art. **3340**

— Se registrarán además todas las transacciones, reservas, condiciones, novaciones ó cualquiera otro acto que produzca los efectos señalados en el artículo 3333. Artículo **3341**

— Las sentencias que causen ejecutoria, incluidas las de árbitros y arbitradores, serán registradas siempre que produzcan los

efectos á que se refiere el artículo anterior.
Art. **3342**

Registro público. Se registrarán tambien el nombramiento de representante de un ausente y las sentencias que declaren la ausencia y la presuncion de muerte. Artículo. **3343**

— Tambien se registrarán las sentencias en que se decrete la separacion de bienes por divorcio necesario, y las que aprueben dicha separacion en los casos de divorcio voluntario ó de simple convenio. Art. ... **3344**

— Se registrarán así mismo las sentencias en que se decrete la restitution in íntegrum. Art. **3345**

— Igualmente se registrarán las sentencias en que se declare una quiebra, se admita una cesion de bienes ó se ordene un secuestro ó una expropiacion. Art. . **3346**

— El interesado presentará á la respectiva seccion el título en que conste el acto ó contrato, ó el testimonio auténtico de la sentencia y el documento legal que acredite su presentacion, si obra en nombre ajeno. Art. **3347**

— Si el registrador no encontrare legalmente comprobados el título ó la representacion, lo manifestará al interesado y exigirá la declaracion judicial. Art. **3348**

— El registro deberá contener:

1º Los nombres, edades, domicilios y profesiones de los contratantes. Las personas morales se designarán por el nombre oficial que lleven y las compañías por su razon social:

2º La fecha y naturaleza del acto que se registre; la autoridad ó notario que lo autoricen y el dia y hora en que se presente el título:

3º La especie y valor de los bienes ó derechos que se trasmitan ó modifiquen; expresándose exactamente la ubicacion de los primeros, así como todas las circunstancias relativas á réditos, gravámenes, rentas, pensiones, términos y demás que caractericen el acto. Art. **3349**

— El registro llevará la fecha del dia en que los documentos sean presentados en el oficio. Art. **3350**

— Un reglamento especial establecerá los derechos y obligaciones de los registradores así como las fórmulas y demás circuns-

tancias con que debe extenderse el registro. Art. **3351**

Registro público. Hecho el registro, serán devueltos los documentos al que los presente, con nota de quedar registrados en tal fecha y en tal número y página del registro. Art. **3352**

— Los contratos que fueren registrados dentro de quince dias de su fecha, producirán su efecto con relacion á tercero, desde la fecha del título respectivo. Art **3353**

— Los contratos que fueren registrados fuera del plazo antedicho, solo producirán su efecto con relacion á tercero, desde la fecha del registro. Art. **3354**

— Si el acto registrado se anula ó rescinde en virtud de sentencia, se anotará ésta dentro de treinta dias contados desde que causó ejecutoria, al márgen del registro respectivo: de lo contrario solo producirá su efecto con relacion á tercero desde el dia en que fuere anotada. Art. ... **3355**

— Cuando se registre la propiedad á favor del que adquiriera, se cancelará el registro relativo al que enajene. Art. ... **3362**

— Cuando se registre una sentencia que declare haber cesado los efectos de otra que esté registrada se cancelará ésta. Artículo. **3363**

Registros (DEL ESTADO CIVIL). Cuando no hayan existido ó se hayan perdido ó estuvieren rotos ó borrados ó faltaren las hojas en que se pueda suponer que estaba el acta, se podrá recibir prueba del acto por instrumento ó testigos; pero si uno solo de los registros se ha inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba sin admitirla de otra clase. Art. ... **50**

— Solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos: cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta. Art. **69**

Registros hipotecarios. Pueden ser cancelados por consentimiento del acreedor ó por decision judicial. Art. **2043**

— La cancelacion consiste en la declaracion hecha por el encargado del oficio de hipotecas, al márgen del registro respectivo de quedar extinguida la hipoteca en todos efectos. Art. **2044**

— Esta declaracion puede hacerse en virtud del conocimiento expreso, ó debidamen-

te comprobado del acreedor, ó por sentencia ejecutoriada. Art..... **2045**

Registros hipotecarios. Los padres como administradores de los bienes de sus hijos, los tutores de menores ó incapacitados y cualquiera otros administradores, aunque habilitados para recibir pagos y dar recibos, solo pueden consentir en la cancelacion del registro relativo á cualquiera hipoteca de sus representados, en el caso de paga real ó por sentencia judicial. Artículo..... **2046**

— La cancelacion legal del registro por efecto de sentencia ejecutoriada que lo ordene, tiene lugar:

1° Cuando extinguida la deuda en todo ó en parte, rehusa el acreedor injustamente dar su consentimiento para la cancelacion total ó parcial:

2° En el caso de nulidad del registro. Artículo..... **2047**

— La accion para cancelar ó rectificar el registro, se intentará en el juzgado de primera instancia á cuya jurisdiccion corresponda el oficio en que se asentó aquel. Artículo..... **2048**

— Si un título hubiere sido registrado en diversos oficios, se intentará la accion en el juzgado en cuya jurisdiccion esté situada la mayor parte de los bienes gravados, regulándose aquella por la mayor cuantía de la contribucion directa. Art..... **2049**

Reglamento. Si fija el dia en que deba comenzar á observarse, obliga desde ese dia, aunque se haya publicado antes. V. LEY en el art..... **3**

— Para que se reputé promulgado y obligatorio en los lugares en que no reside la autoridad que hace la promulgacion, se computará el tiempo á razon de un dia por cada cinco leguas de distancia. V. LEY en el art..... **4**

Reglamentos. Obligan desde el dia de su promulgacion en los lugares en que esta deba hacerse. V. LEYES en el art..... **2**

Reglamentos administrativos. En materia de responsabilidad civil se observarán en todo aquello que no fuere contrario á las disposiciones del Código. Art. **1603**

Reglamentos de policía. La responsabilidad de todas las infracciones que durante el trasporte se cometan de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del con-

ductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por estas personas. Art..... **2637**

Reglamentos de policía. El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que precede en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa; pero lo será siempre de la indemnizacion de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código penal. Art..... **2638**

Remision. Por la hecha por el dueño del predio dominante se extingue la servidumbre voluntaria. V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el art..... **1157**

— Por su medio se entiende satisfecha la obligacion al acreedor solidario. V. OBLIGACION en el art..... **1517**

— Es libre cualquiera para renunciar su derecho y para remitir en todo ó en parte las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe. Art..... **1762**

— La total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes. Art..... **1763**

— La concedida al deudor principal aprovecha al fiador; pero la concedida á este, no aprovecha á aquel. Art..... **1765**

— La concedida á uno de varios fiadores solidarios en la parte relativa á su responsabilidad, no aprovecha á los otros. V. FIADORES en el art..... **1766**

— Se presume la del derecho á la prenda por la devolucion de esta, si el acreedor no prueba lo contrario. V. PRENDA en el artículo..... **1767**

— Por la de la prenda no se presume la remision de la deuda. Art..... **1768**

— La expresa del acreedor extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art.. **2051**

Remision ó pago. Tiene á su favor la presuncion de haberse verificado una ú otro, el acreedor en cuyo poder se halla el documento que justifica la obligacion. V. DEUDOR en el art..... **1764**

Remocion. La de representante del ausente procede en los mismos casos que la del tutor. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art..... **711**

Remocion. Es causa legítima para la del representante del ausente no promover la publicacion de nuevos edictos cada año, llamando al ausente. V. REPRESENTANTE DEL AUSENTE en el art. **715**

— Los herederos podrán pedir la del albacea si este es moroso en el cumplimiento de la obligacion que tiene de reclamar la totalidad de la herencia cuando son varios los herederos. V. SUCESION en el art. **3934**

Renta (ó precio). En el arrendamiento puede consistir en una suma de dinero ó en cualquiera otra cosa equivalente, con tal que sea cierta y determinada. Art. **3078**

— El arrendamiento debe otorgarse por escrito cuando la renta pase de trescientos pesos anuales. Art. **3079**

— El arrendador goza del privilegio de preferencia para el pago de la renta y demás cargas del arrendamiento, sobre los muebles y utensilios del arrendatario existentes dentro de la cosa y sobre los frutos de la cosecha respectiva, si el predio fuere rústico, en los términos declarados en los arts. 2088 y 2089 (V. ARRENDADOR en dichos artículos). Art. **3091**

— Está obligado á satisfacerla el arrendatario en el tiempo y forma convenidos. V. ARRENDATARIO en el art. **3092**

— El arrendatario no está obligado á pagar la renta sino desde el día en que recibe la cosa arrendada; salvo pacto en contrario. Art. **3093**

— Debe pagarse en los plazos convenidos, y á falta de convenio por meses vencidos si el predio arrendado es urbano, y por tercios también vencidos, si el predio es rústico. Art. **3094**

— Se pagará en el lugar convenido, y á falta de convenio conforme á lo dispuesto en el art. 1634 (V. PAGO en dicho artículo). Art. **3095**

— El arrendatario que falta á uno de los plazos señalados para el pago de ella, no tiene derecho de exigir el cumplimiento del contrato. Art. **3097**

— El arrendatario está obligado á pagarla en la especie de moneda convenida, observándose en este caso lo dispuesto en el artículo 1569 (V. DINERO en dicho artículo). Art. **3098**

— El arrendatario está obligado á pagar

la que se venza hasta el día en que se entrega la cosa arrendada. Art. **3099**

Renta (ó precio). Si el precio del arrendamiento debiere pagarse en frutos y el arrendatario no los entregare en el tiempo debido, estará obligado á pagar en dinero el mayor que tuvieron los frutos en todo el tiempo transcurrido. Art. **3100**

— Si por caso fortuito ó fuerza mayor se impide totalmente al arrendatario el uso de la cosa arrendada, no se causará renta mientras dure el impedimento. Art. **3101**

— Si solo se impidiere en parte el uso de la cosa, podrá el arrendatario pedir reduccion parcial de la renta á juicio de peritos. Artículo. **3102**

— Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se observará salvo convenio en contrario. Art. **3103**

— Si la privacion del uso proviene de eviccion del predio, se observará lo dispuesto en el art. 3101; y si el dueño es poseedor de mala fé, responderá también de los daños y perjuicios. Art. **3104**

— El arrendatario de predio rústico, no tiene derecho de exigir disminucion de la renta, si durante el arrendamiento se pierden en todo ó en parte los frutos ó esquilmos de la finca. Art. **3105**

— Si la privacion del uso ó la pérdida de los frutos ó esquilmos proviene de hecho directo ó indirecto del arrendador, el arrendatario puede exigir el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3101, 3102 y 3152 (V. ARRENDATARIO en este art.), así como el pago de todos los daños y perjuicios. Art. **3106**

— En los casos de rescision por falta del arrendatario, tendrá este obligacion de pagarla por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro contrato. V. ARRENDATARIO en el art. **3145**

Rentas. Estas y aun los bienes del demente, se aplicarán de preferencia á su curacion. V. DEMENTE en el art. **463**

— Las perpetuas y las vitalicias, sea que graviten sobre el tesoro público ó sobre propiedades privadas, son bienes muebles por determinacion de la ley. V. BIENES MUEBLES en el art. **788**

— Las de los bienes inmuebles son frutos civiles. V. FRUTOS CIVILES en el art. **876**

Rentas. El propietario del predio hipotecado no puede contratar el pago adelantado de ellas por un tiempo que exceda al plazo del crédito hipotecario. Art..... **1970**

— Si el pago del crédito hipotecario no dependiere de plazo cierto, no podrá el propietario estipular renta adelantada por mas de cuatro años sin consentimiento del respectivo acreedor, bajo pena de nulidad del contrato en la parte que exceda al tiempo dicho. Art..... **1971**

Rentas ó pensiones. Cuando en estas, con calidad de perpetuas, consista la dote, si llegaren á enajenarse, se asegurará la devolucion constituyendo hipoteca por el capital que al interés legal produzca la misma renta ó pension. V. HIPOTECA NECESARIA en el art..... **2009**

— Si fueren temporales y pudieren ó debieren subsistir despues de la disolucion del matrimonio, se constituirá la hipoteca por la cantidad en que convengan los cónyuges; y si no se convinieren por la que fije el juez. Art..... **2010**

Renta vitalicia. El contrato de renta vitalicia es aleatorio. V. CONTRATO ALEATORIO en el art..... **2830**

— Es un contrato aleatorio por el cual uno se obliga á pagar una pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas determinadas, mediante la entrega de una cantidad de dinero ó de una cosa mueble ó raíz estimadas. Art..... **2911**

— Puede tambien constituirse á título puramente gratuito, sea por donacion entre vivos ó por testamento. Art..... **2912**

— En los casos del artículo anterior se observarán para la validez y pago de la renta vitalicia las disposiciones relativas á la solemnidad externa del acto en que se constituya. Art..... **2913**

— Puede tambien constituirse sobre la vida del que da el capital ó sobre la de un tercero. Art..... **2914**

— Puede tambien constituirse sobre la vida de varias personas determinadas, aunque ninguna de ellas ponga el capital. Artículo..... **2915**

— Puede, en fin, constituirse á favor de aquella ó aquellas personas sobre cuya vida se otorga, ó á favor de otra ú otras personas distintas. Art..... **2916**

— Aunque cuando la renta se constituye

á favor de una persona que no ha puesto el capital, debe considerarse como una donacion, no se sujeta á los preceptos que arreglan ese contrato, salvos los casos en que deba ser reducida por inoficiosa ó anulada por incapacidad del que debe recibirla.

Art..... **2917**

Renta vitalicia. El interés de ella será el que establezca el contrato. Art... **2918**

— El contrato de renta vitalicia es nulo, si la persona sobre cuya vida se constituye, ha muerto antes de su otorgamiento. Artículo..... **2919**

— Tambien es nulo el contrato si la persona á cuyo favor se constituye la renta muere dentro del plazo que en él se señale y que no podrá bajar de treinta dias contados desde el del otorgamiento. Artículo..... **2920**

— Aquel á cuyo favor se ha constituido la renta, mediante un precio, puede demandar la rescision del contrato, si el constituyente no le da ó conserva las seguridades estipuladas para su ejecucion. Art. **2921**

— Si la renta se hubiere constituido en testamento, sin designacion de bienes determinados, el legatario tendrá derecho á que el heredero señale bienes bastantes sobre los que haya de constituirse hipoteca. Art..... **2922**

— La sola falta del pago de las pensiones no autoriza al pensionista para demandar el reembolso del capital ó la devolucion de la cosa dada para constituir la renta. Artículo..... **2923**

— El pensionista en el caso del artículo anterior solo tiene derecho de ejecutar judicialmente al deudor por el pago de las rentas vencidas, y para pedir la aseguracion de las futuras. Art..... **2924**

— El constituyente no puede librarse del pago de la renta, ofreciendo el reembolso del capital y renunciando á la repeticion de las pensiones pagadas, sino que debe cumplir el contrato en la forma y términos convenidos, por onerosos que le fueren; salvo que la oferta fuere aceptada voluntariamente. Art..... **2925**

— La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporcion á los dias que este vivió; pero si debia pagarse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que duran-

te la vida del rentista se hubiere comenzado á cumplir. Art..... 2926

Renta vitalicia. Solamente el que constituye á título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer al tiempo del otorgamiento que no estará sujeta á embargo por derechos de un tercero. Art.. 2927

— Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende las contribuciones. Art. 2928

— Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que á juicio del juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos segun las circunstancias de la persona. Art..... 2929

— La constituida sobre la vida del mismo pensionista no se extingue sino con la muerte de este. Art..... 2930

— Si la renta se constituye sobre la vida de un tercero, no cesará con la muerte del pensionista, sino que se transmitirá á sus herederos, y solo cesará con la muerte de la persona sobre cuya vida se constituyó. Art..... 2931

— El pensionista solo puede demandar las pensiones, justificando su supervivencia ó la de la persona sobre cuya vida se constituyó la renta. Art..... 2932

— Si el que paga la renta vitalicia, ha causado la muerte del acreedor ó la de aquel sobre cuya vida habia sido constituida, debe devolver el capital á los herederos. Artículo..... 2933

Rentas y frutos. Los coherederos deben abonarse recíprocamente los que cada uno haya recibido de los bienes hereditarios. V. DIVISION DE HERENCIA en el artículo..... 4084

Renuncia. La de las leyes en general no tiene eficacia. V. LEYES en el art..... 6

— La especial de las leyes prohibitivas no tiene eficacia. V. LEYES en el art.... 6

— La especial de las leyes de interes público no tiene eficacia. V. LEYES en el artículo..... 6

— Extingue el usufructo concedido al padre en los bienes del hijo. V. USUFRUCTO en el art..... 410

— La del usufructo hecha á favor del hijo será considerada como donacion. V. USUFRUCTO en el art..... 411

— La de la servidumbre legal que está constituida á favor de un municipio ó po-

blacion, no surtirá efecto alguno respecto de toda la poblacion, si no se ha celebrado el convenio en que se hizo, interviniendo el síndico del ayuntamiento; pero sí producirá accion contra cada uno de los particulares que haya renunciado á dicha servidumbre. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... 1164

Renuncia. La de la servidumbre legal de desagüe solo será válida cuando no se oponga á los reglamentos de policía. V. SERVIDUMBRE LEGAL en el art..... 1164

— No puede hacerse anticipadamente del derecho de adquirir por la prescripcion positiva. V. PRESCRIPCION POSITIVA en el art..... 1170

— La de librarse de una obligacion por la prescripcion negativa, solo producirá el efecto de duplicar los plazos, con tal que duplicados no excedan en ningun caso de treinta años contados desde el dia en que se haya hecho la renuncia. V. PRESCRIPCION NEGATIVA en el art..... 1171

— La de la prescripcion que ha comenzado á correr ó que ya se ha consumado, se considera como una verdadera donacion de los derechos que se hayan adquirido. V. PRESCRIPCION en el art..... 1172

— La de la prescripcion es expresa ó tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido. Art..... 1173

— No puede hacerla de la prescripcion pendiente ni de la consumada el que no puede enajenar. Art..... 1174

— No es lícito hacerla para lo futuro de la nulidad que resulte del dolo ó de la intimidacion. Art..... 1419

— Si una de las partes hiciere la de la compensacion, esta no tendrá lugar. V. COMPENSACION en el art..... 1691

— Puede hacerse la del derecho de compensacion, ya expresamente, ya por hechos que manifiesten de una manera clara la voluntad. V. COMPENSACION en el art. 1695

— Cuando se hace expresamente la del beneficio de division, no tiene lugar esta entre los fiadores. V. BENEFICIO DE DIVISION en el art..... 1859

— Vale la de los gananciales hecha en escritura pública, disuelto el matrimonio, ó decretada la separacion de bienes. V. SOCIEDAD LEGAL en el art..... 2151

- Renuncia.** No puede hacerla de su encargo sino con consentimiento de la mayoría, el socio administrador nombrado en la acta constitutiva de la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. **2414**
- Por la de alguno de los socios notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea, acaba la sociedad. V. SOCIEDAD en el art. **2440**
- Se considera de mala fé cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en comun con arreglo al convenio. Art. **2441**
- Se dice extemporánea si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolucion en ese momento. Art. **2442**
- La disolucion de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios solamente tendrá lugar en las sociedades de duracion limitada. Art. **2445**
- La sociedad por tiempo determinado no puede disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino ocurriendo causa legítima. Art. **2446**
- Es causa legítima la que resulta de incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad. Art. **2447**
- Por la del mandatario termina el mandato. V. MANDATO en el art. **2524**
- El mandatario que renuncia tiene obligacion de seguir el negocio mientras el mandante no provee á la procuracion, si de lo contrario se sigue algun perjuicio. Artículo. **2531**
- La de una legítima futura es nula. V. LEGÍTIMA FUTURA en el art. **3496**
- La de la facultad de revocar el testamento es nula. V. TESTAMENTO en el artículo. **3666**
- *La del derecho de testar es nula, lo mismo que la cláusula en que alguno se obligue á no usar de ese derecho sino bajo ciertas condiciones, sean estas de la clase que fueren, exceptuándose la promesa de no mejorar hecha en escritura pública.* Art. **3668**
- El albacea que renuncia sin justa causa, perderá lo que le hubiere dejado el tes-

tador, salvo siempre el derecho que tuviere á la legítima. Art. **3696**

Renuncia. La del derecho que se pretende es excepcion perentoria. (1)

— La del derecho que se pretende importará siempre una excepcion perentoria para solo el efecto de que no pueda continuar el litigio el que hace la renuncia; pero no extingue la accion respecto del que no haya litigado, ni respecto de acreedor de mejor derecho. (2)

Renuncias. Las que legalmente pueden hacer los contrayentes no producen efecto alguno si no se expresan en términos claros y precisos y citándose la ley cuyo beneficio se renuncia. Art. **1424**

— Las legalmente hechas, no podrán extenderse á otros casos que á aquellos que estén comprendidos en la disposicion renunciada. Art. **1425**

— Las que estuvieren prohibidas por la ley, se tendrán por no hechas. Art. **1426**

— Las de la eviccion y del saneamiento se harán en términos precisos y especificando los derechos que se renuncien conforme á lo prevenido en el art 1424 Artículo. **1608**

— El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones puestas en los arts. 624, 1424 á 1426, 2160, 3941, 3955, 3956 y 3961 del Código civil. (V. TUTOR en el art. 624—RENUNCIAS en los 1424, 1425. y 1426 SOCIEDAD LEGAL en el 2160. y ACEPTACION DE HERENCIA en los 3941, 3955, 3956 y 3961. (3)

Renuncia general de derechos. La renuncia general de derechos en virtud de transaccion, solo puede extenderse á los que tienen relacion con la disputa sobre que ha recaído. Art. **3307**

Reparaciones. Está obligado el usufructuario á hacer las indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió, si el usufructo se constituyó á título gratuito. V. USUFRUCTO en el Art. **1004**

— No está obligado á hacerlas el usufructuario si la necesidad de ellas proviene de vejez, vicio intrínseco ó deterioro grave de

1. Art. 74 del Código de procedimientos civiles.

2. Art. 79 idem idem.

3. Art. 39 Código de procedimientos civiles.

la cosa, anterior á la constitucion del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el artículo..... **1005**

Reparaciones. Silas que necesita la cosa, procedentes de vejez, vicio intrínseco, ó grave deterioro anterior á la constitucion del usufructo, quiere hacerlas el usufructuario, debe obtener antes el consentimiento del dueño. V. USUFRUCTUARIO en el art. **1006**

— No está obligado á hacerlas el propietario en el caso del art. 1005. V. PROPIETARIO en el art..... **1007**

— El propietario debe hacer las convenientes para que la cosa produzca los frutos que ordinariamente producía al tiempo de su entrega, si el usufructo se constituyó por título oneroso. V. USUFRUCTO en el art..... **1008**

— Si el usufructuario quiere hacer las referidas, deberá dar aviso al propietario y previo este requisito podrá cobrar su importe al fin del usufructo. V. USUFRUCTUARIO en el art..... **1009**

— La omision del aviso oportuno al propietario hace responsable al usufructuario de la destruccion, pérdida ó menoscabo de la cosa por falta de las reparaciones, y le priva del derecho de pedir indemnizacion, si él las hace. Art..... **1010**

— Si no hace las necesarias el arrendador, el arrendatario podrá pedir la rescision del contrato ó que se estreche al arrendador á cumplirlo. V. ARRENDADOR en el artículo..... **3148**

— El juez, segun las circunstancias del caso, decidirá sobre el pago de daños y perjuicios que se causen al arrendatario por falta de oportunidad en las reparaciones. Artículo..... **3149**

Reparacion y construccion. Las de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas ó azequias tambien medianeros, se costearán proporcionalmente por todos los dueños que tengan á su favor esta medianería. Art. **1109**

Repeticion. No habrá lugar á ella contra el acreedor que consumió de buena fé el dinero ó cosa fungible, con que hizo el pago el que no era dueño de él, ó no tenía capacidad legal para enajenar la cosa con que pagó. V. PAGO en el Art..... **1642**

Representacion. La de las obras dramáticas es del derecho exclusivo de sus autores. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art. **1283**

— La de una obra dramática puede contratarse por el autor con las condiciones que este crea convenientes. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art..... **1288**

— Contratada la de una obra dramática no puede el autor cederla á otra empresa sino en los términos que lo permita el contrato: ni escribir y dar á la escena una imitacion de la obra. Art..... **1291**

— Si en el contrato no se fijó tiempo— para la de una obra dramática—esta podrá ser retirada si ha trascurrido un año desde la fecha del contrato, sin que haya sido representada. Art..... **1293**

— No puede hacerse la de las obras póstumas dramáticas sin consentimiento de los herederos ó cesionarios. V. OBRAS PÓSTUMAS DRAMÁTICAS en el art.... **1296**

— Cesan los convenios que se hayan celebrado respecto de la de una obra dramática anónima ó seudónima, cuando los herederos ó cesionarios del autor acreditan legalmente sus derechos. V. EDITOR en el artículo..... **1298**

— Cuando una obra dramática es compuesta por varios individuos, cada uno de ellos tiene derecho de permitirla. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art..... **1299**

— No se comprende si no se expresa, el derecho de hacer la de una obra dramática, en la cesion del derecho de publicarla. V. OBRAS DRAMÁTICAS en el art. **1302**

— Se observará respecto de la de las obras dramáticas, todo lo dispuesto respecto de la publicacion de una obra en los arts. 1254, 1255, 1256, 1257, 1269, 1270, 1271 y 1272 (1). V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art..... **1305**

— La de un drama, ó la ejecucion de una obra musical sin aparato escénico, ya en casas particulares, ya en conciertos públicos á que no se asista por paga, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— La de las obras dramáticas, y la ejecucion de las musicales, cuyos productos se destinan á objetos de beneficencia, no es

1 V. *Propiedad literaria* en los tres primeros; *Obras póstumas* en el 1257; *Autor* en los 1269 y 1270; *Autores* en el 1271 y *Traductor* en el 1272.

una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

Representaciones dramáticas. La parte que en sus productos corresponde á los autores no puede ser embargada por los acreedores de una empresa. V. AUTORES DRAMÁTICOS en el art..... **1287**

Representante. Deberá ser citado el legítimo del acreedor ausente ó incapaz para verificar el ofrecimiento y la consignación. V. ACREEDOR en el art.... **1674**

— El del ausente ó el poseedor de los bienes de este representante legítimamente al ausente para los efectos del art. 3675 (V. ALBACEA en dicho artículo). V. ALBACEA en el art..... **3677**

Representante del ausente. Se procederá á nombrarlo, si cumplido el término del llamamiento, el citado no compareciere por sí, ni por apoderado, ni por medio de tutor ó pariente que pueda representarle. V. AUSENTE en el art..... **701**

— También se procederá á nombrarlo cuando caduque el poder que tenia conferido el ausente, ó sea insuficiente para el caso. V. AUSENTE en el art..... **702**

— El cónyuge ausente, será representado por el presente: los ascendientes por los descendientes; y estos por aquellos. Art. **704**

— Si el cónyuge ausente fuere casado en segundas ó ulteriores nupcias, y hubiere hijos del matrimonio [ó matrimonios anteriores, el juez dispondrá que el cónyuge presente y los hijos del matrimonio ó matrimonios anteriores nombren de acuerdo el representante; mas si no estuvieren conformes, el juez le nombrará libremente. Artículo..... **705**

— A falta de cónyuge, de descendiente y de ascendientes, lo será el heredero presunto. Si hubiere varios con igual derecho, ellos mismos elegirán al que deba ser representante. Si no se ponen de acuerdo en la eleccion, la hará el juez, prefiriendo al que tenga mas interes en la conservacion de los bienes del ausente. Art..... **706**

— Es el legítimo administrador de los bienes de este, y tiene respecto de ellos las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores. Art..... **707**

— Disfrutará la misma retribucion que á los tutores señala el art. 633 (V. RETRIBUCION en dicho artículo). Art... **708**

Representante del ausente. No pueden serlo los que no pueden ser tutores, á excepcion de la mujer y la madre. Art. **709**

— Pueden excusarse de este cargo los que pueden excusarse de la tutela. Art. **710**

— Será removido de este cargo el que deba serlo del de tutor. Art..... **711**

— Este cargo acaba:

I. Con el regreso del ausente:

II. Con la presentacion del apoderado legítimo:

III. Con la muerte del ausente:

IV. Con la posesion provisional. Artículo..... **712**

— Todos los años, en el día que corresponda á aquel en que hubiere sido nombrado, se publicarán nuevos edictos, llamando al ausente. En ellos constarán el nombre y domicilio del representante y el número de años que falten para que se cumpla el plazo que señalan los arts. 716 y 717 (V. AUSENTE en dicho artículo) en su caso. Art..... **713**

— Está obligado á promover la publicacion de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligacion hace responsable al representante de los daños y perjuicios que se sigan al ausente, y es causa legítima de remocion. Art..... **715**

— Pasados cinco años de nombrados habrá accion para pedir la declaracion de ausencia. V. DECLARACION DE AUSENCIA en el art..... **716**

— Se procederá á nombrarlo de la manera dispuesta en los arts. 704, 705 y 706, si el apoderado general, pasados cinco años de la ausencia, no puede ó no quiere dar la garantía de que habla el art. 719 (V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en dicho artículo). V. APODERADO GENERAL (DEL AUSENTE) en el art..... **720**

— En su presencia se abrirá el testamento cerrado del ausente. V. TESTAMENTO CERRADO (DEL AUSENTE) en el art.... **728**

— Mientras no se dé la garantía prevenida para el caso de posesion provisional de los bienes, no cesará en su administracion. V. FIANZA ó GARANTÍA en el art.. **740**

— Debe entregar los bienes y dar cuenta en los términos prevenidos en los arts. 638 á 645 (V. TUTOR en los arts. 641 y 642, y CUENTAS en los demás) á los que entren

en la posesion provisional de los bienes.

V. POSESION PROVISIONAL en el art. **742**

Representante del ausente. El y los poseedores provisionales ó definitivos en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él. Art..... **772**

— Todos los actos que ejecuten él y en su caso los poseedores provisionales y definitivos, dentro de la órbita de sus facultades legales, son válidos y obligan al ausente. Art..... **773**

— Los daños y perjuicios que cause lo mismo que los que causen los poseedores por excederse de sus facultades por culpa ó negligencia, pueden reclamarlos el ausente y sus herederos, mientras la accion no prescriba. V. AUSENTE en el art... **775**

Reproduccion. La de las obras artísticas se rige por los artículos 1251, 1253, 1266, 1273 á 1279 y 1282 (1) en sus respectivos casos y en cuanto sean aplicables á las artes. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el artículo..... **1307**

— Los que disfrutan de la propiedad artística pueden hacer la de sus obras ó autorizarla. V. PROPIEDAD ARTÍSTICA en el art..... **1311**

— La de una obra de arquitectura para la que sea necesario penetrar en las casas particulares sin consentimiento del legítimo propietario, importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1316**

— Cuando fuere conveniente la de una obra y el propietario no la haga, el gobierno podrá decretarla haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda previa indemnizacion y con las demás condiciones establecidas para la ocupacion de la propiedad por causa de utilidad pública. Artículo..... **1381**

Reproduccion ó extracto. La de artículos de revistas, diccionarios, periódicos y otras obras de esta clase siempre que se exprese la obra de que se han tomado y que la parte reproducida no sea excesiva á juicio de peritos, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art.. **1322**

— La de poesías, memorias, discursos, etc. en las obras de crítica literaria, de historia

de la literatura, en los periódicos y en los libros destinados al uso de los establecimientos de educacion, no es falsificacion.

V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

Reproduccion ó extracto. La de obras de escultura si hay diferencias esenciales, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

— La de obras de escultura que se hallen colocadas en plazas, paseos, cementerios y otros lugares públicos, no es falsificacion. V. FALSIFICACION en el art..... **1322**

— La de las obras de pintura, grabado ó litografía hecha en plástica y la de obras de esta especie hecha por medio de aquellos procedimientos, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art. **1322**

— La de un modelo ya vendido, si tiene diferencias sustanciales, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el artículo..... **1322**

— La de obras de arquitectura, hechas en edificios públicos y en la parte exterior de los particulares, no importa una falsificacion. V. FALSIFICACION en el art.. **1322**

Reproductor. El legítimo —de obras artísticas— tendrá los derechos que el autor en los términos que establezca el contrato. Art..... **1312**

Repudiacion de herencia. Es acto enteramente voluntario y libre para los mayores de edad, aunque sean herederos forzosos. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3936**

— *Ninguno puede hacerla en parte, con plazo ó condicionalmente.* Art.... **3939**

— Pueden hacerla los que tienen la libre disposicion de sus bienes. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3940**

— La mujer casada no puede aceptar ó repudiar la herencia válidamente, sin autorizacion de su marido ó licencia judicial. Respecto del marido se observará lo dispuesto en el art. 2160 (V. MARIDO en dicho art.) Art..... **3941**

— Los sordomudos que no estuvieren en tutela y supieren escribir, podrán aceptar ó repudiar la herencia por sí ó por procurador; pero si no supieren escribir, la aceptará en su nombre un tutor electo para el caso, conforme á lo dispuesto en los casos de interdiccion. Art..... **3943**

1 V. Obras manuscritas en el 1251; Autor en los 1253, 1271 á 1273 y 1275; Propiedad literaria en los 1266, 1279 y 1282; Obra en el 1274 y Editor en los 1276 á 1278.

Repudiacion de herencia. Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y los derechos de herederos. Art..... **3944**

— Si el heredero fallece sin aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Art.. **3945**

— *Sus efectos se retrotraen siempre á la fecha de la muerte de la persona á quien se hereda.* Art..... **3946**

— Debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez. Art..... **3947**

— No priva al que la hace, si no es heredero ejecutor, del derecho de reclamar los legados que se le hubieren dejado. Artículo..... **3948**

— El nombrado heredero en testamento y que al mismo tiempo tenga derecho de heredar por intestado, si repudia como heredero testamentario, pierde el derecho de suceder por intestado. Art..... **3949**

— El que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de este aceptar la herencia. Art..... **3950**

— Se exceptúa de lo dispuesto en el art. 3949 la renuncia hecha por un heredero forzoso de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima. Art..... **3951**

— Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enajenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. Art..... **3952**

— *Nadie puede hacerla sin estar cierto de la muerte de aquel de cuya herencia se trata.* Art..... **3953**

— Conocida la muerte de aquel á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque esta no se haya cumplido. Art..... **3954**

— Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir no pueden repudiar la herencia que á estos se dejare sino con aprobacion judicial dada con audiencia del ministerio público. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el art..... **3955**

Repudiacion de herencia. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del gobierno. Art..... **3956**

— Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de esta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá la herencia por aceptada. Artículo..... **3957**

— Una vez hecha es irrevocable y no puede ser impugnada sino por dolo ó violencia. V. ACEPTACION DE HERENCIA en el artículo..... **3958**

— El heredero puede revocar la aceptacion ó la repudiacion cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la calidad ó la cantidad de la herencia. Art..... **3959**

— En el caso del artículo anterior, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó mala fé, segun haya sido la del heredero. Art..... **3960**

— Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel. Art. **3961**

— En el caso del artículo anterior, la aceptacion solo aprovechará á los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de estos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. Artículo..... **3962**

— Los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion no pueden ejercer el derecho que concede el art. 3961. Art..... **3963**

— El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores pagando á estos los créditos que tenian contra el que repudió. Art..... **3964**

Rescision. Si la de un contrato dependiere de un tercero y este fuese dolosamente inducido á rescindirlo, se tendrá por no rescindido. Art..... **1469**

Rescision. Puede pedirla de un contrato ó exigir el cumplimiento de este el interesado en él, cuando la otra parte no cumpla con las obligaciones que contrajo. V. CONTRATO en el art. **1537**

— Puede pedir la del contrato ó la indemnizacion correspondiente el que adquirió una finca gravada con una carga ó servidumbre voluntaria no aparente de que no se hizo mencion en la escritura. V. SANEAMIENTO en el art. **1625**

— No pueden rescindirse mas que las obligaciones que en sí mismas son válidas. Artículo. **1770**

— Ninguna obligacion se rescinde únicamente por lesion. V. OBLIGACIONES en el art. **1771**

— Hay lugar á ella:

1º En los casos en que conforme á derecho procede la restitution in integrum:

2º En los que se haya cometido fraude en perjuicio de los acreedores al enajenar los bienes del deudor:

3º En los que la establece expresamente la ley. Art. **1773**

— La accion para pedirla dura cuatro años. Art. **1774**

— La que procede por causa de restitution in integrum se rige por lo dispuesto en el tít. 11º del libro 1º (artículo 679 á 688) (1) y la que procede de fraude en perjuicio de los acreedores por lo dispuesto en el cap. 3º de este título (arts. 1797 á 1812) (2). Art. **1775**

— Son rescindibles las enajenaciones hechas á título gratuito por el deudor insolvente. V. ENAJENACION en el art. **1776**

— Queda sujeto á ella y puede revocarse el pago hecho en el estado de insolvencia, por obligaciones á cuyo cumplimiento no podia ser compelido el deudor al tiempo de hacer la solucion. Art. **1777**

— Los actos y contratos celebrados en perjuicio de tercero, pueden rescindirse á pedimento de los interesados en los términos siguientes. Art. **1797**

— En todo tiempo puede pedirse la de los actos y contratos simulados por los contratantes con el fin de defraudar los derechos

de un tercero. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1798**

Rescision. Puede pedir el acreedor la del acto ó contrato celebrado por su deudor, en perjuicio del mismo acreedor, cuando de tal acto ó contrato resulta la insolvencia del deudor. V. ACTOS Y CONTRATOS en el artículo. **1801**

— Si el acto ó contrato fuere oneroso, solo podrá tener lugar en el caso y términos que explica el art. 1801, habiendo mala fé tanto por parte del deudor, como del tercero que contrató con él. Art. **1802**

— Tendrá lugar si el acto ó contrato fuere gratuito, aun cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1803**

— Puede tener lugar tanto en los casos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee como en aquellos en que renuncia derechos constituidos á su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal. Art. **1806**

— Procede tambien respecto del pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo. V. PAGO en el artículo. **1807**

— Si el acreedor que la pide para acreditar la insolvencia del deudor, prueba que el monto de las deudas de este excede al de sus bienes conocidos le impone la obligacion de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir esas deudas. Art. **1811**

— Una vez declarada volverán los valores enajenados á la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. V. ACTOS Y CONTRATOS en el art. **1812**

— La de la obligacion á que sirve de garantía la hipoteca, extingue esta. V. HIPOTECAS en el art. **2051**

— Rescindido el contrato de compraventa, estará el vendedor obligado á restituir el precio si lo hubiere recibido, y á satisfacer todos los gastos que el comprador haya hecho para cumplir su obligacion. V. COMPRAVENTA en el art. **2998**

— Puede pedir el comprador la del contrato de compraventa en el caso de que la cosa vendida tenga defectos ocultos que la hagan impropia para los usos á que se le destina. V. VENDEDOR en el art. **3006**

— El contrato de compraventa no podrá rescindirse en ningun caso á pretexto de le.

1 V. *Restitution in integrum* en los artículos citados.

2 V. *Actos y contratos* en el art. 1799; *Acto simulado* en el 1800; *Mala fé* en los 1804 y 1805; *Accion de rescision* en los 1808 y 1809 y *Fraude* en el 1811 y los demas en esta misma palabra *Rescision*.

sion, siempre que la estimacion de la cosa se haya hecho por peritos al tiempo de celebrarse el contrato. Art. **3022**

Rescission. Si la cosa ha sido valuada por peritos con posterioridad á la celebracion del contrato, podrá rescindirse este si del dictámen de aquellos resulta que alguna de las partes ha sufrido lesion en los términos que establece el art. 1772. (V. LESION en dicho art.) Art. **3023**

— Termina el arrendamiento. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3134**

— En los casos de rescision—del arrendamiento—se observará lo dispuesto en el cap. 1º, tit. 5º de este libro (arts. 1770 á 1777) en cuanto no estuviere modificado en los artículos siguientes. Art. **3143**

— El arrendador puede exigir la del contrato:

1º Por falta de pago de la renta en los términos prevenidos en los arts. 3094 y 3097 (V. RENTA ó PRECIO en dichos artículos):

2º Por usarse de la cosa en contravencion á lo dispuesto por la fraccion 3ª del art. 3092 (V. ARRENDATARIO en dicho artículo):

3º Por el subarriendo de la cosa conforme á lo prevenido en el art. 3118. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. **3144**

— Siempre que se rescinda el contrato por falta del arrendatario, tendrá esta obligacion de pagar el precio del arrendamiento por todo el tiempo que corra hasta que pueda celebrarse otro, además de los daños y perjuicios que se hayan causado al propietario. Art. **3145**

— El arrendador no puede rescindir el contrato aunque alegue que quiere ó necesita la cosa arrendada para su propio uso; á menos que se haya pactado lo contrario. Art. **3146**

— Podrá pedirla el arrendatario, si el arrendador no entrega la cosa. V. ARRENDADOR en el art. **3147**

— Si el arrendador no cumpliere con hacer las reparaciones necesarias para el uso á que está destinada la cosa, quedará á la eleccion del arrendatario rescindir el arrendamiento ó ocurrir al juez para que estreche al arrendador al cumplimiento de su obligacion. Art. **3148**

Rescission. En los casos del art. 3116 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) el arrendatario podrá rescindir el contrato cuando la pérdida del uso fuere total, y aun cuando fuere parcial si la reparacion durare mas de dos meses. Art. **3150**

— Si el arrendatario no hiciere uso del derecho que para rescindir el contrato le concede el artículo anterior, hecha la reparacion, continuará en el uso de la cosa, pagando la misma renta hasta que termine el plazo del arrendamiento. Art. **3151**

— El arrendatario puede pedir la del contrato en el caso del artículo 3106. (V. ARRENDATARIO en dicho art.) Art. **3152**

— Si la cosa se destruyere totalmente por caso fortuito ó fuerza mayor, el arrendamiento se rescindiré, salvo convenio en contrario. Art. **3153**

— Si la destruccion de la cosa fuere parcial, se observará lo dispuesto en el artículo 3102 (V. ARRENDATARIO en dicho art.) á no ser que el arrendador ó el arrendatario prefieran rescindir el contrato. Art. **3154**

— Si el arrendador, sin motivo fundado, se opone al subarriendo, que con derecho pretenda el arrendatario, podrá este pedir la rescision del contrato. Art. **3155**

— No se verifica la del arrendamiento por la muerte del arrendador ó del arrendatario, salvo convenio en contrario. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3156**

— Tampoco se verifica por transmision de la cosa á título universal. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3157**

— Cuando la transmision fuere á título singular, como donacion ó venta, el arrendamiento subsistirá en los términos del contrato; salvo convenio en contrario. Artículo. **3158**

— La del arrendamiento se verifica de pleno derecho luego que tiene lugar el retrato en virtud del pacto de retroventa. V. ARRENDAMIENTO en el art. **3159**

— Si la transmision se hiciere por causa de utilidad pública, el contrato se rescindiré; pero el arrendador y el arrendatario deberán ser indemnizados por el expropiador conforme á las reglas que establezca la ley constitucional. Art. **3160**

— Tiene lugar cuando habiéndose arrendado dos animales que forman yunta ó ti-

ro, se inutiliza uno, á menos que el dueño quiera dar otro. V. ALQUILER en el artículo..... **3201**

Rescision. Puede rescindirse la transaccion cuando se hace en razon de un título nulo; á no ser que las partes hayan tratado expresamente de la nulidad. Art.... **3311**

— La de las particiones hechas extrajudicialmente solo procede en los casos en que pueden rescindirse los contratos en general. V. DIVISION EXTRAJUDICIAL en el art..... **4121**

— La de las particiones hechas judicialmente, solo procede en los casos y forma que establezca el Código de procedimientos. V. DIVISION JUDICIAL en el artículo..... **4122**

— La de la particion de herencia no procede por causa de la pretericion de alguno de los herederos, si no hubo dolo por parte de los otros. V. DIVISION DE HERENCIA en el art..... **4123**

Resolucion. La del contrato fundada en la falta de pago por parte del adquirente de la propiedad de bienes inmuebles ú otro derecho real sobre los mismos, no surtirá efecto contra tercero de buena fé, si no se ha estipulado expresamente y ha sido inscrito en el registro público. Art... **1467**

— Respecto de bienes muebles haya ó no habido estipulacion, nunca tendrá lugar contra el tercero que los adquirió de buena fé. Art..... **1468**

Resolucion ó extincion. La del derecho del deudor sobre el predio hipotecado, extingue la hipoteca. V. HIPOTECAS en el art..... **2051**

Responsabilidad civil. La contrae el que por su cuenta emprende ó ejecuta la falsificacion de una obra. V. FALSIFICACION en el art..... **1339**

— La tiene el vendedor si la falsificacion se ha cometido fuera de la República. V. FALSIFICACION en el art..... **1340**

— No la tienen los actores y artistas que por cuenta de otro trabajan en la falsificacion. Art..... **1341**

— Solo produce el efecto de librar de ella al falsificador, el desistimiento del propietario, una vez reclamada la propiedad en materia de propiedad literaria, dramatica ó artística. V. PROPIEDAD en el art. **1347**

Responsabilidad civil. Son causa de ella:

1^o La falta de cumplimiento de un contrato:

2^o Los actos ú omisiones que están sujetos expresamente á ella por la ley. Artículo..... **1574**

— El contratante que falte al cumplimiento del contrato, sea en la sustancia, sea en el modo, será responsable de los daños, y perjuicios que cause al otro contratante; á no ser que la falta provenga de hecho éste, fuerza mayor ó caso fortuito, á los que aquel de ninguna manera haya contribuido. Art..... **1575**

— La procedente de dolo tiene lugar en todos los contratos. Art..... **1576**

— Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la que proviene de dolo. Art..... **1577**

— Nadie está obligado al caso fortuito, sino cuando ha dado causa ó ha contribuido á él y cuando ha aceptado expresamente esa responsabilidad. Art..... **1578**

— Además de importar la devolucion de la cosa ó su precio ó la de entrambos en su caso, importará la reparacion de los daños y la indemnizacion de los perjuicios. Artículo..... **1579**

— Puede ser regulada por el convenio de las partes, salvos aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa. Artículo..... **1588**

— No puede exigirse sino por el que tiene el derecho de pedir el cumplimiento de la obligacion y por aquel á cuyo favor la establece expresamente la ley. Art... **1589**

— Cuando sean varias las personas afectas á ella, se observarán las reglas relativas á las obligaciones mancomunadas si fueren de esta especie las que sirvan de fundamento al contrato; en caso contrario cada una responderá por su parte Art... **1590**

— Si para salvar una poblacion se causa daño á uno ó varios individuos, ó se ocupa su propiedad, la indemnizacion se hará en los términos que establezca la ley orgánica del artículo 27 de la Constitucion. Artículo..... **1591**

— La tiene el dueño de un edificio por el daño que cause su ruina, si esta depende de descuido en la reparacion, ó de defectos de construccion. V. EDIFICIO en el artículo..... **1592**

Responsabilidad civil. En el segundo caso del artículo anterior queda salvo al dueño su derecho contra el arquitecto conforme al art. 2604. (V. ARQUITECTO en dicho art.). Art..... **1593**

— Se contrae por todo acto, aunque sea lícito, por el cual se cause daño, y en cuya ejecucion haya habido culpa ó negligencia. V. EDIFICIO en el Art..... **1594**

— Tambien habrá lugar á ella por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razon del peso y movimiento de las máquinas, ya en razon de las exhalaciones deletéreas, ó por aglomeracion de materias ó animales nocivos á la salud ó por cualquiera otra causa que realmente perjudique á los vecinos. Esta materia queda sujeta á los reglamentos de policía. Artículo..... **1595**

— La que provenga de hecho ajeno, se regirá por las disposiciones especiales de este Código y á falta de ellas, por las relativas del Código penal. Art..... **1597**

— Prescribe con la obligacion cuya falta de cumplimiento la produce. Art..... **1600**

— La que se funda en las disposiciones de los arts. 1596 y 1597 (V. ANIMALES en el 1º y HECHO AJENO en el 2º) prescribe en el plazo señalado en los arts. 1204 fraccion 1ª y 1211 (V. PRESCRIPCION negativa en dichos arts.) Art..... **1601**

— Las disposiciones relativas á esta materia se observarán en todos los casos que no estén comprendidos en algun precepto especial del Código civil. Art..... **1602**

— Se observarán tambien en esta materia los reglamentos administrativos en todo aquello que no fueren contrarios á las disposiciones del Código civil. Art..... **1603**

— La que provenga de delito y las multas se pagarán en último lugar en concurso. V. CONCURSO en el art..... **2098**

— V. DAÑOS Y PERJUICIOS

Responsabilidad mancomunada. La tienen los arrendatarios, si son varios, en caso de incendio, á no ser que se pruebe que este comenzó en la habitacion de alguno de ellos, quien en tal caso será el solo responsable. V. ARRENDATARIO en el artículo..... **3109**

— Si alguno de los arrendatarios prueba que el fuego no pudo comenzar por su ha-

bitacion, quedará libre de responsabilidad.

Artículo..... **3110**

Responsabilidad mancomunada. Si el arrendador ocupa alguna parte de la casa, será considerado como arrendatario respecto de la responsabilidad. Art..... **3111**

Restitucion. El que la exige —de la cosa mueble— en plazo hábil, de aquel que la compró en mercado ó plaza pública ó á mercader que negocia en cosas del mismo género ó semejantes, está obligado á pagar al tercero de buena fé el precio en que este haya adquirido la cosa, salvo sus acciones contra el que la halló, si fué perdida ó abandonada, y contra el autor del robo en su caso. Art..... **1199**

— Se hará de lo que se hubiere percibido en virtud del contrato, si la obligacion se contraje bajo condicion resolutoria, cumplida que sea esta. V. OBLIGACION en el Art..... **1462**

— Se hará además con frutos ó intereses por aquel que hubiere faltado al cumplimiento de su obligacion. Art..... **1463**

— En el caso de pérdida, deterioro ó mejora de la cosa restituible, se aplicarán al que deba hacerla, las disposiciones que respecto del deudor contienen los arts. 1457, 1458, 1459 y 1461. (V. DEUDOR en dichos arts.) Art..... **1464**

Restitucion de la dote. Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 274 y 748 (V. DIVORCIO en el primero y DECLARACION DE AUSENCIA en el segundo) se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos. Art..... **2309**

— Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitucion mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable. Art..... **2310**

— Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega. Artículo..... **2311**

— Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses despues de la disolucion del matrimonio ó de la separacion legal. Artículo..... **2312**

— Esta moratoria no tiene lugar en cuan-

to á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder. Art. **2313**

Restitucion de la dote. La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha. Art. **2314**

— Cuando el marido fuere privado de la administracion conforme á los arts. 2306, 2307 y 2308 (V. BIENES DOTALES en los artículos citados) y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas. Art. **2315**

— La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente; á falta de convenio se observará lo dispuesto en este capítulo. Art. **2316**

— Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca. Art. **2317**

— Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenacion; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitucion. Art. **2318**

— Si la enajenacion fué legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitucion de estos ni de su precio, sino á la de aquellos. Art. **2319**

— Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de este el que los enajenados tenian cuando los recibió. Art. **2320**

— El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes. Art. **2321**

— La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2306, 2301 y 2302 (V. MUJER CASADA en los artículos citados ó exigir del marido el precio de los bie-

nes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro. Art. **2322**

Restitucion de la dote. El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el dia en que debe restituir la dote. Art. **2323**

— En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé. Art. **2324**

— Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dió. Art. **2325**

— El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados el que por pruebas supletorias se les fije. Art. **2326**

— La restitucion de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies. Art. **2327**

— El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse. Art. **2328**

— El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fué constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero, salvo convenio en contrario. Art. **2329**

— El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase. Art. .. **2330**

— En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala. Art. **2331**

— Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitucion se hará devolviendo los respectivos títulos. Art. **2332**

— En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del art. 2312. Art. **2333**

— Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas. Art. **2334**

Restitucion de la dote. Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá este del importe relativo. Art. **2335**

— Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito. Art. **2336**

— Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo. Art. **2337**

— Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de este, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos. Art. **2338**

— Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote. Art. **2339**

— Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán segun sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razon de hipoteca. Art. **2340**

— De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1ª El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2ª Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3ª Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer. Artículo. **2341**

— Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho la mujer. Art. **2342**

— Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2146 (V. FONDO DE LA SOCIEDAD LEGAL en dicho artículo) aplicándose al marido ó á sus herederos los que correspondieran á la sociedad. Art. **2343**

— Si no estuvieren manifestos ó nacidos,

la mujer abonará los gastos de cultivo. Artículo. **2344**

Restitucion de la dote. La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años despues de vencido el plazo. Artículo. **2345**

— En el caso del artículo anterior el marido es responsable del impote de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro. Art. **2346**

— Lo dispuesto en el art. 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres. Art. **2347**

— Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes. Art. **2348**

— Las reglas prescritas acerca de la restitucion de los bienes dotales, son aplicables á la restitucion de los demás bienes propios de la mujer. Art. **2349**

— Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separacion de bienes, ya administrándose estos en sociedad conyugal. Art. **2350**

Restitucion in íntegrum. Corresponde el beneficio de ella á todos los sujetos á tutela, que fueren perjudicados, ya en los negocios que hicieren por sí mismos con aprobacion del tutor, ya en los que este haga en nombre de ellos. Art. **679**

— Para intentarla deberá acreditarse:

I. Que se sufrió el daño durante la menor edad ó la incapacidad que dió origen á la tutela:

II. Que el daño causado excede de la cuarta parte del justo precio de la cosa ó interes que ha sido materia del negocio:

III. Que el daño provino del negocio mismo. Art. **680**

— El juicio de ella será sumario y admitirá los recursos que le correspondan, segun el interes de que se trate. Art. **681**

— Otorgada, las cosas se repondrán al estado que tenian antes de que sufriese el daño el incapacitado; y en consecuencia este y el tercero quedan obligados á la devolucion de la cosa que fué materia del negocio, con todos sus frutos, ó de su precio con los intereses. Art. **682**

Restitucion in íntegrum. Su efecto es rescindir el contrato ó indemnizar al que ha sufrido el daño, en la parte en que no hayan alcanzado á repararlo los bienes del tutor, ó del fiador y del curador en su respectivo caso. Art..... **683**

— El tercero con quien se ha contratado —en los casos de restitucion in íntegrum concedida á los sujetos á tutela— puede elegir la indemnizacion, ó la rescision del contrato. Art..... **684**

— El menor podrá pedirla durante la menor edad y cuatro años despues. Respecto del sujeto á tutela por otro motivo que no sea la menor edad, los cuatro años comenzarán á contarse desde que haya cesado el impedimento. Art..... **685**

— No hay lugar á ella:

I. En los convenios y actos del tutor ó curador que hayan sido aprobados judicialmente:

II. Cuando el que la pide, no puede devolver la cosa que en virtud del contrato recibió su tutor. Art..... **686**

— Este recurso es subsidiario y solo podrá entablarse cuando no haya lugar á otro alguno. Art..... **687**

— En todo juicio de ella —intentado por los sujetos á tutela— será oido el ministerio público. Art..... **688**

— No la hay por causa de ausencia. Artículo..... **774**

— Puede pedirla el menor hasta el cuatrienio legal, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron á correr contra su causante, del tiempo corrido contra él, pero no del corrido contra su causante. Art..... **1224**

— Tambien puede pedirla del tiempo corrido durante su menor edad, en las prescripciones hasta de veinte años que comenzaron directamente contra él durante la menor edad. Art..... **1225**

— En las prescripciones de mas de veinte años solo puede pedirla el menor del tiempo corrido hasta que cumplió los diez y ocho años de edad. Art..... **1226**

— Solo puede pedirla el incapacitado —en la prescripcion— del tiempo que duró el impedimento. Art..... **1228**

— En los casos en que conforme á derecho procede, hay lugar á la rescision. V. RESCISION en el art..... **1773**

Restitucion in íntegrum. No la hay contra la omision del registro de las hipotecas de los menores y demás incapacitados. V. HIPOTECAS DE MENORES en el art. **2019**

— Las sentencias en que se decreta se registrarán. Art..... **3345**

Retencion. Despues de notificada judicialmente la de la deuda no es válido el pago hecho por el deudor. V. PAGO en el artículo..... **1656**

Retractacion. No debe hacerse antes de recibir contestacion acerca de la pregunta. V. PROPUESTA en el art..... **1409**

Retracto. V. RETROVENTA.

Retribucion. Tiene derecho á ella sobre los bienes del menor el tutor, y la podrá fijar el testador para el tutor testamentario; y para el legitimo y el dativo el juez. V. TUTOR en el art..... **632**

— En ningun caso bajará del cuatro ni excederá del diez por ciento de las rentas líquidas de dichos bienes. Art..... **633**

— Si los bienes del menor tuvieren un aumento extraordinario en sus productos debido exclusivamente á la industria y diligencia del tutor, tendrá este derecho á una remuneracion del diez por ciento del aumento, sin perjuicio de la asignada en el artículo anterior. La calificacion del aumento se hará por el juez con audiencia del curador. Art..... **634**

— El testador puede señalar al albacea la que quiera, no excediendo de su parte disponible. Art..... **3734**

— Si el testador no la designare, el albacea cobrará el dos por ciento sobre el importe líquido y efectivo de la herencia. Si él mismo hiciere la particion, cobrará además los derechos de arancel. Art.. **3735**

— No tiene derecho á cobrar otra el heredero albacea á quien el testador mejoró ó dejó algun legado por razon de su cargo. V. ALBACEA en el art..... **3736**

— Si fueren varios y mancomunados los albaceas la retribucion se repartirá entre todos ellos: si no fueren mancomunados, la reparticion se hará en proporcion al tiempo que cada uno haya administrado y al trabajo que hubiere tenido en la administracion. Art..... **3737**

— Cualquiera diferencia que sobre lo dispuesto en el art. anterior se suscitare, se decidirá en juicio verbal. Art..... **3738**

Retribucion ó salario. A falta de convenio expreso sobre ellos, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideracion la clase de trabajo y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio. Artículo..... **2556**

— Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste mas de veinte leguas de su domicilio, el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario, á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa. Artículo..... **2561**

— El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos. Art..... **2564**

— Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro. Art.... **2568**

— La accion para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el juez competente, segun la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de procedimientos. Art..... **2572**

— Esta accion prescribe en el tiempo y forma declarados en el art. 1204 (V. PRESCRIPCION NEGATIVA en dicho artículo). Art..... **2573**

— El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que este le haya causado; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia. Art..... **2574**

— Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá accion contra el sirviente. Art.... **2575**

Retroactividad. V. EFECTO RETROACTIVO.

Retroventa. Los bienes vendidos con este pacto mientras la venta no quede irrevocablemente consumada ó resuelta, no se pueden hipotecar. V. HIPOTECA en el artículo..... **1951**

— Se llama así la venta hecha con la condicion de que dentro de un plazo determinado se pueda rescindir el contrato, devolviéndose respectivamente el precio y la cosa. Art..... **3035**

— Solo puede tener lugar en bienes raíces. Art..... **3036**

— No puede estipularse por mas tiempo que el de cinco años contados desde la fecha del contrato. Art..... **3037**

Retroventa. Si el vendedor no hace uso del derecho de retracto en el término convenido, y á falta de este en el de cinco años, la venta queda irrevocablemente consumada. Artículo..... **3038**

— El vendedor que quiera efectuar la retroventa, deberá reembolsar al comprador:

1º Del precio recibido:

2º De los gastos del contrato:

3º De los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida. Art.... **3039**

— El comprador responde de los daños y deterioros que la cosa haya sufrido por su culpa ó negligencia. Art..... **3040**

— Si la cosa perece por caso fortuito ó fuerza mayor dentro del plazo fijado para la retroventa, serán una y otra de cuenta del vendedor. Art..... **3041**

— El vendedor puede demandar la cosa, aunque se halle en poder de tercero; salvo el derecho de esta contra el que se la vendió. Art..... **3042**

— Lo dispuesto en el artículo anterior tendrá lugar, aunque en el segundo contrato no se haga mencion del pacto de retroventa. Art..... **3043**

— El comprador tiene sobre la cosa, mientras no se realiza la retroventa, todos los derechos del vendedor, excepto los que importen perjuicio al derecho de retracto. Artículo..... **3044**

— Los acreedores del vendedor no podrán ejercitar el derecho de retracto contra el comprador, sino despues de hacer excusion en todos los bienes del primero. Art. **3045**

— Si el comprador con pacto de retroventa de una parte indivisa de alguna finca, ha obtenido la totalidad de ella en una licitacion ó subasta contra él provocada, puede obligar al vendedor á redimir el todo, si este quiere hacer uso del derecho de retracto. Art..... **3046**

— Si muchos conjuntamente y en un solo contrato venden una finca indivisa con pacto de retroventa, ninguno de ellos puede ejercitar este derecho mas que por su parte respectiva. Art..... **3047**

— Lo mismo se observará si el que ha vendido por sí solo una finca ha dejado muchos herederos: en este caso cada uno de estos solo puede redimir la parte que hubiere adquirido. Art..... **3048**

Retroventa. En los casos de los dos artículos anteriores, el comprador puede exigir de todos los vendedores ó coherederos, que se pongan de acuerdo sobre la redencion de la totalidad de la cosa vendida; y si así no lo hicieren, no puede ser obligado á consentir el retracto parcial. Art. **3049**

— Si cada uno de los copropietarios de una finca indivisa ha vendido separadamente su parte, puede ejercitar con la misma separacion el derecho de retracto por su porcion respectiva, y el comprador no puede obligarle á redimir la totalidad de la finca. Art. **3050**

— Si el comprador hubiere dejado muchos herederos, y la cosa estuviere indivisa, la accion de retracto se ejercitará contra todos ellos. Art. **3051**

— Si la herencia se hubiere dividido, la accion se ejercitará contra el heredero ó herederos á quienes la cosa haya sido adjudicada. Art. **3052**

— El vendedor que recobra la cosa vendida, la adquiere libre de toda carga ó hipoteca impuesta por el comprador; pero está obligado á pasar por los arriendos que este haga de buena fé, y segun la costumbre del lugar. Art. **3053**

— Si al celebrarse la venta hubiere en la finca frutos manifiestos ó nacidos, no se hará abono ni prorateo de los que haya al tiempo de la retroventa. Art. **3054**

— Si no los hubo al tiempo de la venta y los hay al del retracto, se proratearán entre el retrayente y el comprador, dándose á este la parte correspondiente al tiempo que poseyó la finca en el último año; el cual se comenzará á contar desde el plazo fijado para la retroventa. Art. **3055**

— El arrendamiento que celebrare el que compró con pacto de retroventa, por un término que exceda al señalado para el ejercicio del retracto, luego que este tenga lugar, quedará de pleno derecho rescindido; conservando á salvo el arrendatario sus derechos contra el arrendador. Art. **3159**

Reunion. Por la de los predios dominante y sirviente en una misma persona se extinguen las servidumbres voluntarias y no reviven por una nueva reparacion, salvo lo dispuesto en el art. 1143 (V. SERVIDUMBRE en el artículo citado). V. SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS en el art. **1157**

Reunion. La verificada en una sola persona de las calidades de acreedor y deudor, por el mismo hecho extingue el crédito y la deuda. Art. **1714**

Revelacion. Deben testarse de oficio las palabras que en el acto del reconocimiento de un hijo natural hecho por uno solo de los padres, contengan la de la persona con quien fué habido, ó alguna circunstancia por donde pueda ser conocida. V. RECONOCIMIENTO en el art. **368**

— El juez del registro civil, el ordinario en su caso y el notario que consientan en la violacion del artículo anterior sufrirán la pena de destitucion, sin perjuicio de la indemnizacion de daños y perjuicios. V. JUEZ DEL REGISTRO CIVIL en el art. **369**

Revocacion. Puede hacerla el menor del reconocimiento que haya hecho de un hijo natural, si prueba que sufrió engaño al hacerlo. V. MENOR DE EDAD en el art. **382**

— La de una donacion entre consortes puede ser expresa ó por hechos que la hagan presumir. V. DONACIONES ENTRE CONSORTES en el art. **2249**

— La del mandato lo termina. V. MANDATO en el art. **2524**

— La del testamento anterior producirá su efecto, aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero ó de los legatarios nuevamente nombrados ó por su renuncia. Art. **3671**

— El testamento anterior recobrará no obstante su fuerza, si el testador, revocando el posterior, declara ser su voluntad que el primero subsista. Art. **3672**

Riberas. Las de los rios navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegacion, son bienes de propiedad pública y de uso comun. V. USO COMUN en el artículo. **802**

— Nadie puede embarazar su uso en cuanto sea necesario para la navegacion ó el trasporte fluvial. V. RIOS en el art. **1068**

Riesgo. El de la cosa es de cuenta del acreedor desde que el contrato se perfecciona. V. CONTRATO en el art. **1546**

— Será de cuenta del deudor si por su culpa se perdiere ó deteriorare la cosa que estaba en su poder. Art. **1547**

— El de la cosa—en los contratos en que no se verifica traslacion de propiedad—es

de cuenta del dueño, menos cuando inter-
venga culpa ó negligencia de la otra parte.

V. CONTRATOS en el art. **1566**

Riesgo. El de la cosa depositada en los casos
de consignacion, es de cuenta del acreedor.

V. DEPÓSITO en el art. **1679**

— En cuanto al de la cosa vendida se ob-
servará lo dispuesto en *los arts.* 1545 á
1573 (1). V. COMPRAVENTA en el ar-
tículo **2952**

— *El de la cosa legada específica y deter-
minada, propia del testador, será desde la
muerte de este á cargo del legatario, y en
cuanto á su pérdida, aumento ó deterioros
posteriores, se observará lo dispuesto en
los arts.* 1546 y 1547. V. COSA LEGADA
en el art. **3604**

Rio. Cuando varía su curso, los dueños de
los campos ó heredades nuevamente cu-
biertos por las aguas, pierden el espacio
que ocupa el rio; y los propietarios ribere-
ños del álveo abandonado, adquieren la par-
te que queda á su frente hasta la mitad del
álveo ó cauce del rio. Art. **897**

— Cuando su corriente se divide en dos
brazos ó ramales, dejando aislada una he-

1 V. Cosa en los arts. 1545, 1548, 1551, 1554, 1558,
1559 á 1561, 1565 y 1573; Daños y perjuicios en el 1549;
Obligaciones en el 1550; Enajenacion en los 1552 y 1564;
Mora ó culpa en el 1555; Deudor en los 1556, 1557,
1570 y 1571; Culpa ó negligencia en los 1562 y 1563;
Contratos en los 1566 á 1568; Moneda corriente en el
1569 y Deudas con intereses en el 1572.

redad ó parte de ella, el dueño no pierde
su propiedad sino en la parte ocupada por
las aguas, aunque el rio dividido sea nave-
gable. Art. **901**

Rios. Aunque no sean navegables, su álveo,
las rías y los esteros son bienes de propie-
dad pública y de uso comun. V. USO CO-
MUN en el art. **802**

— Las islas que se formen en los navega-
bles y aun en los flotables, son del domi-
nio público. Art. **899**

— Las islas que se formen en los no nave-
bles ó flotables pertenecen á los propietarios
de ambas riberas. V. ISLAS en el art. **900**

— Nadie puede usar el agua de ellos
de modo que perjudique la navegacion,
ni hacer obras que impidan el uso de
cualquiera medio de trasporte. V. AGUAS
en el art. **1067**

— *Nadie puede hacer en sus riberas obra
alguna que impida su uso en cuanto fuere
necesario para la navegacion ó el traspor-
te fluvial.* Art. **1068**

Rios flotables. Son aquellos en que se na-
vega por sirga ó balsas. V. ISLAS en el
art. **899**

Ruina. El daño causado por la de un edifi-
cio, si depende de descuido en la repara-
cion ó de defectos de construccion, es de la
responsabilidad de su dueño. V. EDIFICIO
en el art. **1592**